INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

0227/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

02 de marzo del 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

25 de abril del 2018

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...No informa en su totalidad respecto de toda la información solicitada..."sic

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcialmente.

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del Voto
A favor	A favor	A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **0227/2018**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de abril del 2018 dos mil dieciocho.----------.

VISTOS, para resolver sobre el **Recurso de Revisión** número **0227/2018,** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,** para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información ante la oficialía de partes de este instituto, con fecha 16 dieciséis de febrero del 2018 dos mil dieciocho, correspondiéndole el folio 00882, solicitando lo siguiente:

> *"...Que informe los incremento al cargo de jefe de oficina "A" adscrito a la Dirección de Desarrollo de Emprendedores, dependiente de la Dirección General de Promoción Económica del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, por el periodo comprendido del día 19 diecinueve de septiembre del año 2013 y has el día que rinda dicha información, así como los incrementos salariales por año, y en caso de existir salarios distintos, informar la causa que origina la diferencia de salario a un mismo puesto.... "(sic)*

2. Se notifica acuerdo de incompetencia. Mediante oficio UT/181/2018 de fecha 19 de febrero del 2018 dos mil dieciocho, el Coordinador General de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia de este instituto, remitió competencia al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara**, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3. Respuesta a la solicitud de Información. Mediante oficio DTB/1705/2018 de fecha 28 veintiocho de febrero del 2018 dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,** emitió respuesta a la solicitud de información del ciudadano la cual fue notificada con fecha 28 veintiocho de mismo mes y año, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

III.- En respuesta a su solicitud la Dirección de Recursos Humanos a cargo del Mtro. Jorge Armando Ibarra Morales informa que en cuanto a"...Que *informe los incrementos al cargo de jefe de oficina "A" adscrito a la Dirección de Desarrollo de Emprendedores, dependiente de la Dirección General de Promoción Económica del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, por el periodo comprendido del día 19 diecinueve de septiembre del año 2013 y por año..."* ***remite los convenios de incremento salarial en formato electrónico, siendo 6 archivos con un total de 21 páginas.***

En cuanto a "...y en caso de existir salarios distintos, informar la causa que origine la diferencia de salarios a un mismo puesto..." se informa por parte del área de Administración y Control de Personal a cargo de la C. Iris Paulina de León Ortega, que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos de está Dirección de Recursos Humanos, no se asevera el registro en la entrega-recepción por parte de la administración pasada de algún documento en el que plasme las causas o motivos de los distintos salarios para el puesto de "Jefe de oficina A", no obstante puede consultar la nómina de manera general del Gobierno de Guadalajara mediante la siguiente liga:

http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/consultaNomina/nomina.php

4. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente remitió recurso de revisión, ante la oficialía de partes de este instituto el día 02 dos de marzo del 2018 dos mil dieciocho, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"...No informa en su totalidad respecto de toda la información solicitada..." (sic)

5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este instituto, el día 02 dos de marzo del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, impugnando actos del Sujeto Obligado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,** al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 0227/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 numeral primero en su fracción XXIII, 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la

substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** a fin de que conociera del mismo.

6. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas por el Comisionado Ponente, las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 05 cinco del mismo mes y año, del recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del Sujeto Obligado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,** quedando registrado bajo el número de expediente **0227/2018.** En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 numeral primero en su fracción XV, 35 numeral primero en su fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, se **requirió** al Sujeto Obligado para de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 numeral tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y los artículos 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante el oficio **CRH/269/2018,** a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin con fecha 12 doce de marzo del 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja número 14 catorce a 15 quince de las actuaciones que integran el expediente del presente Recurso de Revisión.

7. Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio DTB/2309/2018 suscrito por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, dicho oficio fue remitido a través del correo electrónico oficial

notificacionelectronica@itei.org.mx con fecha 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo Informe en Contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

2.- Respecto a lo anterior, la respuesta inicial fue gestionada nuevamente con el área de Recursos Humanos ratifica lo siguiente

En relación al Recurso de Revisión 227/2018, se informa por parte de esta Dirección de Recursos Humanos a cargo del Mtro. Jorge Armando Ibarra Morales, que la respuesta entregada anteriormente se ratifica, quedando de la siguiente forma:

*En lo que ve el punto petitorio "...**Que informe los incrementos al cargo de jefe de oficina "A" adscrito a la Dirección de Desarrollo de Emprendedores, dependiente de la Dirección General de Promoción Económica del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, por el periodo comprendido del día 19 diecinueve de septiembre del año 2013 y por año...**" digasele que dicha información no se genera tal y como lo requiere el solicitante, sin embargo en aras de transparentar el acceso a la información pública, los incrementos así como las condiciones de los mismo pueden ser consultadas en los Convenios de Incremento Salarial, lo cuales se anexan del 2013 a la fecha, siendo 6 archivos con un total de 21 paginas.*

*En lo que ve el punto petitorio "...**y en caso de existir salarios distintos, informar la causa que origina la diferencia de salarios a un mismo puesto...**" se informa por parte del área de Administración y Control de Personal a cargo de la **C. IRIS PAULINA DE LEÓN ORTEGA**, que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos de esta Dirección de Recursos Humanos, no se asevera el registro en la entrega-recepción por parte de la administración pasada de algun documento en el que plasme las causas o motivos de los distintos salarios para el puesto de "Jefe de oficina A", sin embargo en aras de transparentar el acceso a la información pública, puede consultar la nómina de manera general del Gobierno de Guadalajara mediante la siguiente liga.*

http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/consultaNomina/nomina.php

Lo anterior en virtud al Artículo 87 fracción I y numeral 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios SIC

Es preciso señalar que esta Dirección de Transparencia y Buenas prácticas anexó la ratificación del área de Recursos Humanos con lo entregado al solicitante.

AMG/AJG

Guadalajar

encontrando que por error humano y debido a la carga de trabajo, no se adjuntaron los documentos que anexaron Recursos Humanos a la respuesta de la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, esta Dirección de Transparencia y Buenas prácticas decide realizar una respuesta aclaratoria, haciéndole llegar a la recurrente los anexos correspondientes.

La información se entrega en el estado en el que se encuentra. No existe obligación por parte de esta área de calcular, procesar, generar o presentarla en un formato distinto al que se encuentra, según lo establece el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Con lo anterior, **se le hace entrega de la totalidad de la información con la que cuenta este sujeto obligado correspondiente a sus solicitudes de información, por lo que el sentido de la presente respuesta en cumplimiento es Afirmativo Parcialmente.**

4.- Dicha nueva respuesta se le notificó al recurrente a su correo electrónico autorizado.

En el mismo acuerdo, **se requirió** a la parte recurrente, a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información remitida por el sujeto obligado a través de su informe de Ley satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia feneció, sin embargo, las mismas no realizaron declaraciones al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo, fue notificado al promovente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, el día 09 nueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja de número 36 treinta y seis de las actuaciones que integran el expediente del presente recurso de revisión.

8. Sin manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta que el día 13 trece del mismo mes y año había fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, este a fin de que se manifestara con relación a la información remitida por el sujeto obligado, sin que este se hubiese pronunciado al respecto.

El acuerdo anterior se notificó por listas el día 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja número 38 treinta y ocho a 39 treinta y nueve de las actuaciones que integran el expediente del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del Derecho de Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35 numeral primero fracción XXII, 91, 93 primer punto fracción IV, 95, 96 y 97de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,** tiene ese carácter, de conformidad con el primer punto del artículo 24 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado	28 de febrero de 2018
Termino para interponer recurso de revisión	23 de marzo de 2018

Fecha de presentación del recurso de revisión	02 de marzo de 2018
Días inhábiles	19 de marzo de 2018 Sábados y domingos

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1 en su fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *...*
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso*

Lo anterior debido a que, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley, a través de la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, manifiesta que por un error humano no se adjuntaron los documentos que remitió la Dirección de Recursos para dar cumplimiento a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, entregando en alcance dichos documentos y haciendo la aclaración que la información se entrega en el estado en el que se encuentra de conformidad con el artículo 87.3 de la Ley de la materia, y que dicha información fue notificada al ahora recurrente a través del correo electrónico señalado para ese fin, con fecha 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, es decir, el sujeto obligado realizó actos positivos a fin de subsanar la omisión cometida.

De igual forma, esta ponencia instructora notificó el informe de ley remitido por el sujeto obligado, a la parte recurrente a fin de que esta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus requerimientos de información, sin que la misma hiciera manifestación alguna.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento;** cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto , 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en sus fracciones cuarta y quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 0227/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 25 VEINTICINCO DE ABRIL DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

CAYG